

OFORD .: N°11807 Antecedentes .: Su solicitud. Materia .: Informa.

SGD.: N°2016050063191

Santiago, 12 de Mayo de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A :

Se ha recibido en esta Superintendencia su presentación, acerca de su consulta que dice relación con el pago de impuestos por rescate de una Póliza contratada en dólares (se interpreta que es una póliza contratada en el extranjero) y si en caso de muerte, sus beneficiarios debiesen pagar también un impuesto por el rescate.

Sobre el particular, el Artículo 4º en sus incisos 1º al 5º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, prescribe que "El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley Nº 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan.

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales."

Sin embargo, cúmpleme informarle que no es de competencia de este Servicio la fiscalización de los Seguros contratados en el extranjero, que se regirán por la ley del país donde se contraten, así como tampoco es competente esta Superintendencia de la aplicación de los impuestos que se relacionen a los seguros contratados, por lo que en este punto, en caso de requerir una respuesta especializada, podrá realizar su presentación directamente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Usted.

1 de 2 31-05-2016 17:07



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201611807603421dpCHrBbdPzmKlekSkUkGrUhxfUdwtP

2 de 2 31-05-2016 17:07